
	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y;

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**



Que mediante Resolución DSGV – N° 0168 del 12 de Mayo de 2023, se concluyó la investigación Administrativa sancionatoria ambiental del expediente SAN-00034-20, declarando la responsabilidad ambiental de los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; como infractores de las normas ambientales en consecuencia de *"la realización del presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica y realizar la presunta deforestación de un área de **DIECISIETE [17] HECTAREAS** de bosque primario y sectores fragmentados, dentro del predio rural ubicado en la Vereda GUANAPALO del Municipio de San José del Guaviare, ubicado en ZONA DEL RESGUARDO INDIGENA NUKAK MAKU Y ZONA FORESTAL RPOTECTORA; Infringiendo con ello, las normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 Literales c, g, j; Decreto 1076 de 2015, Decreto 1449 de 1997; en el predio ubicado en la siguiente localización geográfica:*

**Localización**

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José		Guanapalo		San José	SD

**Coordenadas geográficas del área afectada**

OBJECTID	Longitud	Latitud
1	72° 1' 35,337" W	2° 35' 50,336" N
2	72° 1' 34,618" W	2° 35' 50,438" N
3	72° 1' 33,830" W	2° 35' 50,711" N
4	72° 1' 31,777" W	2° 35' 50,259" N
5	72° 1' 31,197" W	2° 35' 49,672" N
6	72° 1' 31,097" W	2° 35' 48,433" N
7	72° 1' 31,476" W	2° 35' 47,332" N
8	72° 1' 32,540" W	2° 35' 46,027" N
9	72° 1' 29,975" W	2° 35' 45,160" N
10	72° 1' 29,256" W	2° 35' 45,434" N
11	72° 1' 27,406" W	2° 35' 45,946" N
12	72° 1' 26,173" W	2° 35' 46,459" N
13	72° 1' 22,749" W	2° 35' 46,830" N

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

14	72° 1' 18,371" W	2° 35' 45,718" N
15	72° 1' 15,154" W	2° 35' 45,159" N
16	72° 1' 14,301" W	2° 35' 44,125" N
17	72° 1' 13,894" W	2° 35' 42,747" N
18	72° 1' 14,308" W	2° 35' 41,371" N
19	72° 1' 14,720" W	2° 35' 40,718" N
20	72° 1' 16,671" W	2° 35' 40,723" N
21	72° 1' 17,698" W	2° 35' 40,587" N
22	72° 1' 18,282" W	2° 35' 39,831" N
23	72° 1' 18,489" W	2° 35' 38,902" N
24	72° 1' 19,346" W	2° 35' 38,319" N
25	72° 1' 20,921" W	2° 35' 38,323" N

Que en virtud de lo anterior en el citado acto administrativo en los artículos primero, segundo y Tercero; se ordenó:

**ARTICULO PRIMERO:** Concluir la investigación administrativa **SAN-00034-20**, iniciada mediante Auto DSGV No. 230 del 10 de agosto de 2020, declarando la responsabilidad de los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **97.611.985**, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.121.894.434** expedida en Mapiripam - Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.060.217** y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.222.989** expedida en San José del Guaviare; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **97.611.985** como sanción multa equivalente a la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCT (\$16.121.448)**.

Al señor **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.121.894.434** expedida en Mapiripam - Meta, como sanción multa equivalente a la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCT (\$16.121.448)**.

Al señor **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.060.217**; como sanción multa equivalente a la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCT (\$16.121.448)**.

y al señor **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.222.989** expedida en San José del Guaviare; como sanción multa equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCT (\$32.242.896)**.



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

**Parágrafo:** La suma determinada como multa en el artículo segundo de esta Resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 48303300128-3 FONDOS COMUNES CDA, Banco Agrario de Colombia, remitiendo original y tres copias a la Dirección Seccional Guaviare, so pena de considerarse como no cancelada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como medida de compensación a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **97.611.985**, **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.121.894.434** expedida en Mapiripam - Meta, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.060.217** y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.222.989** expedida en San José del Guaviare; realizar la siembra de quinientas (**500**) plántulas de especies forestales, las cuales deberán ser sembradas con su respectivo encerramiento en el área del corredor biológico intervenido, otorgándose un plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

Que la Resolución DSGV – No. 0168 del 12 de Mayo de 2023 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION"***; fue NOTIFICADA PERSONALMENTE el día 20 de Junio de 2023, a cada uno de los investigados señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripam-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; en calidad de investigados; quienes estando dentro de los términos legales, mediante el oficio con radicado No. 1511 del 21/06/2023, interponen RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución de Sanción DSGV – No. 0168 del 12 de Mayo de 2023; estableciendo lo siguiente:

Señores  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO-CDA.**  
**Atn. Señor ORLANDO CASTRO ACOSTA – Director Seccional Guaviare.**  
 Ciudad.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION DSGV No.0168 del 12 de Mayo de 2023.**

Estando dentro de los términos previstos una vez fue notificada la resolución del asunto, nosotros **EFREN ARIAS SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.97.611.985, **JHON EYDER GAMBA REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.894.434, **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.222.989, nos permitimos interponer el Recurso de Reposición a la Resolución DSGV No.0168 del 12 de mayo de 2023.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

**DESCARGOS**

Sea lo primero advertir que aceptamos la medida de compensación fijada en el Artículo Tercero, y estaremos sembrando las 500 plántulas de especies forestales típicas de la región, dentro del plazo fijado por ustedes; considerando que estamos resarcido el daño causado a la naturaleza. Pero una cosa distinta es la multa porque consideramos que es un doble castigo dentro del proceso administrativo (sin tener en cuenta el proceso que nos adelanta la fiscalía), la situación económica de la región ha cambiado, se sustituyeron los cultivos ilícitos mediante propuesta del anterior presidente de la República con el PNIS, y el gobierno no le cumplió a los campesinos, pero de igual manera ya no se cultiva coca y son otros menesteres para los que se nos contrata, entre ellos tumbar monte para siembra de pastos y cría de ganado.

Incurrimos en un error, pero lo vamos a corregir con la siembra de las plántulas, habiendo tomado conciencia del daño que le causamos a la naturaleza, pero otra cosa es la multa la cual manifestamos no habrá manera de pagar jamás, porque carecemos de recursos económicos, en la actualidad llevamos 5 años viviendo en la vereda Guanapalo, donde hemos podido trabajar al jornal diario y con ello mantenemos nuestras familias y la comunidad nos apoya en estos momentos difíciles que estamos pasando.



Ustedes como entidad del Estado tienen la plena identificación nuestra, que de igual manera pueden verificar que bienes tenemos y les arrojara lo que manifestamos, sin ningún recurso económico o propiedades que así lo demuestren, somos campesinos que labramos la tierra y nos pagan el jornal por eso y con ello escasamente sobrevivimos al interior de cada familia, no hay otro medio de trabajo para nosotros que ni siquiera tenemos educación primaria.

Pensar que cada uno de nosotros tiene que pagar \$16.121.448 pesos, es una cifra que nunca hemos tenido ni manejado y menos conseguirla, a manera de ejemplo nos pagan \$40.000 y \$ 55.000 por jornal en oficios varios, sembrar comida, guadañar, fumigar, ordeñar etc. Cuantos años debemos trabajar para pagar esas sumas astronómicas y que la familia deje de comer.

En la vereda Guanapalo sus habitantes nos ayudan y allí no pagamos arriendo y cuando salimos a trabajar nos dan la posada y la alimentación de tal manera que el pago que se recibe es para la remesa de la familia y así llevamos 5 años viviendo.

Como infractores de la norma penal, fuimos capturados y se nos inició un juicio que se adelanta en la ciudad de Villavicencio, el Estado nos nombró un Defensor Público, porque tampoco teníamos para pagar abogado y aparte de eso la CDA, nos inicia un proceso administrativo con una multa impagable. La situación para todos los campesinos de este país es igual, abandonados del Estado, sin recursos económicos, a merced de las bandas criminales o de los mal llamados guerrilleros que se están apoderando de las regiones nuevamente, sin ninguna fuente de empleo, ese es el destino de nosotros los campesinos.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

Para demostrar lo que estamos plasmando en este escrito, nos permitimos adjuntar una certificación de la junta de acción comunal de la vereda Guanapalo y de igual manera relacionamos los nombres de algunos ciudadanos de la vereda para que expongan las difíciles condiciones de vida en esa región para conseguir el sustento diario de las respectivas familias.

Solicitamos comedidamente ser exonerados de la multa y consecuentemente las personas que mencionamos sean llamadas a declarar para demostrar la imposibilidad de pagar las mencionadas multas.

**PRUEBAS**

Solicitamos respetuosamente valorar la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal y sean llamados a declarar las siguientes personas:

PEDRO IGNACIO SANCHEZ PIÑEROS C.C.No.86.045.440

NECLYS LUCIANA CORREA CARDONA C.C.No.66.713.212

MARISOL VELASQUEZ GARCIA C.C.No.30.080.668

PEDRO PABLO PERDOMO GARCIA C.C.No.86.055.724

LINA SHYRLEY CORREA



ELVIA YOLANDA HERRERA GARZON

Personas que viven en la vereda Guanapalo, las cuales se harán comparecer por nuestro intermedio, en el entendido que en la región no hay señal de celular, pero estaremos atentos al llamado para que rindan declaración como pruebas a nuestro favor.

Finalmente manifestar, que a pesar de nuestra precaria situación económica y desde el día de nuestra captura 3 de febrero de 2020, no hemos sido ajenos a las distintas audiencias y citaciones por parte de la CDA, para buscar resarcir el daño causado a la naturaleza, no hemos en ningún momento pensado en huir del departamento, por el contrario estamos conscientes de los hechos y vamos a sembrar las plántulas conforme se nos indicó y seguiremos en esta región en donde nos han apoyado.

**NOTIFICACIONES**

Por estar viviendo todos en la vereda Guanapalo, sin señal telefónica aportamos los números celulares donde se puede dejar mensaje vía Whatsapp, o por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guanapalo.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

EFREN ARIAS SAAVEDRA      3223345150  
 JHON EYDER GAMBA REDONDO    3202007398  
 MILTON ANTONIO NAVARRETE    3108301369  
 JOSE AGUSTIN ROA ROJAS      3012287102

Atentamente,

*Efren Arias*

**EFREN ARIAS SAAVEDRA**  
 C.C. No.97.611.985 expedida en San José del Guaviare.

*Jhon Eider Gamba*

**JHON EYDER GAMBA REDONDO**  
 C.C. No. 1.121.894.434 De Villavicencio

*Milton Antonio Navarrete Zarate*

**MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE**  
 C.C. No. 80.060.217 expedida en Bogotá

*Jose A Roa*

**JOSE AGUSTIN ROA ROJAS**  
 C.C. No. 18.222.989 de san José del Guaviare

Anexos: (1 folio) certificación junta de acción comunal

**DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO**



Que en virtud de lo anterior, una vez analizado y revisado el recurso interpuesto, se puede evidenciar que los recurrentes, señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; en calidad de investigados; solicitan dentro de dicho recurso llamar a DECLARACION a unos vecinos de la Vereda GUANAPALO del Municipio de San José del Guaviare, adjuntando al mismo una certificación firmada por el presidente de la J.A.C. de dicha Vereda; a lo cual se profiere el Auto DSGV-369 del Nueve (9) de Octubre de 2023, Por Medio del Cual se Decretan, Rechazan o Niegan unas Pruebas; previas consideraciones de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

**A SOLICITUD DE PARTE:**

-TESTIMONIAL:





 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCION</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Citar al señor PEDRO IGNACIO SANCHEZ PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.045.440, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No. 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00034-20(cítese).</li> <li>• Citar a la señora NECLYS LUCIANA CARDONA CORREA identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.713.212, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00034-20 (cítese).</li> <li>• Citar al señor PEDRO PABLO PERDOMO GARCIA con la cédula de ciudadanía N° 86.075.724, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00034-20 (cítese).</li> <li>• Citar a la señora MARISOL VELASQUEZ GARCIA con la cédula de ciudadanía N° 30.080.668, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00034-20 (cítese).</li> <li>• Citar a la señora LINA SHIRLEY CORREA, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00034-20 (cítese).</li> <li>• Citar a la señora ELVIA YOLANDA HERRERA GARZON, el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 2:30 PM en las instalaciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, para ser escuchado en declaración dentro del proceso sancionatorio SAN-00039-21 (cítese).</li> </ul> <p><b>-DOCUMENTAL:</b> Certificación Junta de Acción Comunal de la Vereda Guanapalo, allagada por los investigados con el recurso de reposición persentado.</p> <p>Que el Auto DSGV-369 del Nueve (9) de Octubre de 2023, Por Medio del Cual se Decretan, Rechazan o Niegan unas Pruebas; fue NOTIFICADO PERSONALMENTE el señor <b>JOSE AGUSTIN ROA ROJAS</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989; en calidad de investigado; el día 23 de Octubre de 2023.</p> <p>Que a los demás implicados, señores <b>EFREN ARIAS SAAVEDRA</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; <b>JHON EYDER GAMBA REDONDO</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; <b>MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217; al NO SER POSIBLE llevar a cabo la NOTIFICACION PERSONAL del Auto DSGV-369 del Nueve (9) de Octubre de 2023, Por Medio del Cual se Decretan, Rechazan o Niegan unas Pruebas; este fue notificado mediante AVISO bajo los parámetros establecidos en el ARTICULO 69 - 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; quedando dicha NOTIFICACION en firme el día TREINTA (30) de Octubre de 2023.</p>
---

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

Que una vez las notificaciones en FIRME del Auto DSGV-369 del Nueve (9) de Octubre de 2023, Por Medio del Cual se Decretan, Rechazan o Niegan unas Pruebas; estas se llevaron a cabo el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE del año 2023, en donde solo asistieron los señores **PEDRO IGNASIO SANCHEZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.440; **ELVIA YOLANDA HERRERA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.986; **PEDRO PABLO PERDOMO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.724; y **MARISOL VELAZQUEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.080.668; quienes fueron escuchados en DECLARACION y las cuales hacen parte del acervo probatorio del presente procedimiento sancionatorio, así como la declaración allegada por parte del presidente de la J.A.C. de la Vereda GUANAPALO y serán tenidas en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de la parte investigada.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Para el caso en cuestión se aprecia es pertinente remitirnos a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 expone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al principio de economía, es importante tener en cuenta que las normas de procedimiento sean utilizadas para agilizar los laudos; que los procedimientos se desarrollen en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.



En virtud al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legalmente establecidas.

Que es preciso indicar que la finalidad primordial del recurso de reposición, es que el funcionario de la administración que toma una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo que expidió en ejercicio de sus funciones.



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en su artículo 74 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.



Los recursos se presentarán ante el funcionado que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y apodar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que en ese orden de ideas esta seccional procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DSGV – No. 0168 del 12 de Mayo de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION"**.

**CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 16 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:



12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
16. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

**Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece.** *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**ARTÍCULO 5 .** *Infraacciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°, En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)

**CONSIDERACIONES FINALES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Para el caso en cuestión se aprecia es pertinente remitirnos a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 artículo 30 expone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, el día 21 de Junio de 2023, con radicado número 1511; en las oficinas de la corporación CDA; esta Seccional lo resolverá conforme a los argumentos expuestos de la siguiente manera:

Revisado el expediente, tenemos en primer lugar dicho recurso de reposición fue presentado por la parte investigada dentro del término legal concedido, razón por la cual se anexa y hace parte integral del expediente correspondiente al SAN-00034-20.

Una vez revisado y estudiado el documento de reposición que presentan los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; en calidad de investigados, es necesario manifestar lo siguiente:

La parte implicada dentro de su escrito, establece la inconformidad con la Resolución que hoy es objeto de estudio, manifestando no estar de acuerdo con la tasación de la multa impuesta teniendo en cuenta que NO tienen la capacidad económica para afrontarla puesto que son personas de muy bajos recursos y además que le es llevado ante la fiscalía un proceso penal por la misma actividad, igualmente que han cumplido con llevar a cabo la siembra de las plántulas en dicho predio las cuales fueron ordenadas por esta corporación para resarcir dicho daño; a lo cual solicitan sean escuchadas en declaración algunas personas vecinas de dicha Vereda. Que en el presente expediente los sancionados solicitan sean escuchadas en declaración unas personas y que dichos testimonios se tengan como prueba, por lo cual se abrió la presente investigación a un nuevo periodo probatorio. Donde fueron decretadas pruebas dentro de la cual se estableció citar y recibir las declaraciones de las personas mencionadas por la parte

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

investigada, diligencia que se llevo a cabo el día NUEVE (9) DE NOVIEMBRE del año 2023, en donde asistieron los señores **PEDRO IGNACIO SANCHEZ PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.440, **ELVIA YOLANDA HERRERA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.082.986, **PEDRO PABLO PERDOMO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.724, y **MARISOL VELAZQUEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.080.668; testimonios que fueron tomados y hacen parte del acervo probatorio del presente proceso; así como la declaración allegada por parte del presidente de la J.A.C. de la Vereda GUANAPALO. Pruebas que serán tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Se evidencia que las personas declarantes coinciden dentro de las mismas que los investigados no son poseedores de ningún predio, que solo son trabajadores (jornaleros) que se dedican a realizar trabajos en diferentes fincas, que los bienes de dicha vereda en su gran mayoría son bienes baldíos, que los investigados son personas que no llevan mas de cuatro años en la Vereda y no poseen los mas mínimos recurso para poder cumplir con la multa establecida como sanción pecuniaria o económica dentro del presente proceso.

Recordemos que los conceptos técnicos son tenidos como prueba fundamental para dar inicio y culminar el presente proceso sancionatorio, ya que como lo establece la Ley específicamente para estos asuntos, la carga de la prueba recae sobre el presunto infractor, basándonos en el siguiente artículo:



Que el artículo 40, ibídem establece las sanciones aplicables a los infractores de la ley ambiental. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Así mismo, dicha Ley en su Artículo 49 manifiesta lo relacionado al Trabajo comunitario en materia ambiental señalando: Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo 31 ibídem puntualiza: MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Por lo tanto, al no lograr probar con sus argumentos que no están comprometidos con el daño causado, no es viable jurídicamente que ésta entidad se abstenga de declararlos administrativamente responsables como parte investigada; teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la afectación en el predio rural ubicado en la Vereda GUANAPALO del Municipio de San José del Guaviare, Departamento de Guaviare, y no desvirtuada la situación de que fueron los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare, quienes hubiese realizado la conducta que hoy se reprocha.

Por último, una vez revisado y estudiado el documento de reposición que presenta la parte investigada, es necesario manifestar lo siguiente:

Cabe señalar que dicho documento será tenido y procesado como solo RECURSO DE REPOSICION, ya que el recurso de apelación no es procedente ante órganos constitucionales autónomos como lo señala lo expresado y establecido dentro del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que manifiesta: *...No habrá apelación a las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes o representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos...*(negrilla fuera de texto).

Como soporte y verificación de lo manifestado se relaciona a continuación lo señalado por parte del Procuraduría 6 Judicial II Agraria Ambiental del Meta- Vaupés-Vichada; mediante Oficio 0159 del 12 de febrero de 2018 que expresa:

*Sobre el particular el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que es la norma vinculante para efectos de establecer los recursos procedentes en este caso, señala al respecto lo siguiente:*



"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:  
(...)

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos...*"(subrayado fuera de texto)

4. En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece:

*"ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATAR/O. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad O entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas..."*(Subrayado fuera de texto)

5. De conformidad con las normas transcritas, se evidencia una imprecisión en el artículo sexto de la Resolución N°. 017 de 2016, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en este caso en particular el interesado solo contaría con el recurso de reposición para su defensa.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

*El hecho de que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA haya delegado en una Dirección Seccional la facultad de expedir cierto tipo de actos, no conlleva la generación de una segunda instancia, pues persiste la regla general establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la cual en estos casos la apelación no es procedente.*

*De igual manera, debe darse aplicación al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual los actos del delegatario (jef Director Seccional) solo son susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante (jef Director Seccional). Bajo este presupuesto, si ese acto sancionatorio fuera expedido por el Director General, contra él no cabría recurso de apelación, motivo por el cual no se puede generar una segunda instancia (apelación) con la concesión de un recurso que fue expresamente excluido por el ordenamiento jurídico en este tipo de casos.*

*Esta Agencia del Ministerio Público considera que no puede argumentarse la concesión de este recurso con el deseo de constituir o aumentar el "garantismo" en favor del sancionado, pues ello se logra cumpliendo las normas establecidas en la ley para tal efecto, que excluyeron expresamente este recurso, a más de la obligación de la autoridad ambiental de dar cumplimiento a unos principios que rigen la función administrativa como los de celeridad, eficacia y debido proceso.*

*En este orden de ideas, esta Procuraduría considera que contra la Resolución N°. 017 del 07 de febrero de 2016, proferida por el Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - COA, solo procede el recurso de reposición.*

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por la parte investigada y el daño al medio ambiente y a los recursos naturales, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en sus artículos señalados.



Ahora bien, respecto al tipo de sanción como lo establece la Ley 1333 de 2009; estas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, por lo tanto la imposición de una SANCIÓN no exime a la infractora del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para COMPENSAR y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Así mismo cabe bien recordar que el derecho se genera como un fenómeno social, que se traduce en forma de normas jurídicas que prescribe comportamientos y principios de conducta social a la luz de ciertos valores, protegiendo las relaciones materiales concretas y las consecuencias en las que se desenvuelve la vida del hombre.

Que de la misma manera, el constituyente consciente de esta necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al Estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes: El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su turno, el artículo 80 de la Constitución impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibídem señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

Por ello se colige que el deber de protección a los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho, sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros.

También es preciso aclarar que la afectación ambiental existió y fue evidente y que de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la aplicación de la sanción es pertinente dado que se demostró la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables.

Ahora bien, respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, en aplicación al principio de razonabilidad y lo señalado legalmente dentro de los artículos 40 numeral 7 y artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 la función de la multa se debe tener en cuenta como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica de los presuntos infractores se verificó la base de datos del SISBEN en la página web oficial de la entidad, de cada uno de ellos y se llevó a cabo la tasación de la sanción teniendo en cuenta el grupo en el cual se encuentran y el puntaje para el mismo.

No obstante las manifestaciones expuestas NO son argumentos que puedan o logren llevar a una exoneración como responsables del daño ambiental, pero dichos documentos serán tenidos en cuenta al momento de ser resuelta esta etapa procesal dentro del presente expediente.



Como quiera que en el escrito del recurso, no se evidencia ningún alegato que lleve al despacho a establecer que el hecho investigado no ha existido, que los presuntos infractores no lo cometieron, que la conducta no es considerada como infracción o las normas lo permitan, así como que el proceso sancionatorio no pudiera iniciarse o proseguirse, para declararlo así y ordenar la cesación del procedimiento contra los presuntos infractores; por lo tanto, se puede concluir que se acepta la transgresión de las normas que rigen la protección de los recursos naturales y ante lo señalado y manifestado dentro del presente, se dará continuidad a lo ordenado en la Resolución DSGV No. 0168 del 12 de Mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION", dentro de los criterios normativos de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el **ARTICULO SEGUNDO** establecido dentro de la Resolución DSGV – No. 0168 del 12 de Mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION"; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo; el cual quedara así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como **SANCIÓN** los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; la realización de **trabajo comunitario** el cuál consistirá en la realización de actividades de sensibilización en temas de educación ambiental con el objetivo de contrarrestar el fenómeno de la deforestación en el Departamento de Guaviare, lo

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"**

anterior bajo parámetros que establecerá la Corporación CDA para la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás artículos establecidos dentro de la Resolución DSGV No. 0168 del 12 de Mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION".

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **EFREN ARIAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.985; **JHON EYDER GAMBA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.434 de Mapiripan-Meta; **MILTON ANTONIO NAVARRETE ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.217 y **JOSE AGUSTIN ROA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.989 expedida en San José del Guaviare; en calidad de investigados; en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011; haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo se debe reportar al RUIA conforme lo ordenado por el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en San José del Guaviare, a los Quince (15) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

*Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave  
Proyectó y digitó: Calos Andrés Quintero*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No.070  
(15 DE ABRIL DE 2024)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"***

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al(a) señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV-No. 070 del 15 de abril de 2024, ***"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"***, firmada por la Dirección Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA y se le hace saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 C.C: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_